

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

GÉNESIS OTERO  
RAMÍREZ, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE  
SU HIJO MENOR  
E.J.S.O.

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE P.R., LUMA ENERGY  
LLC Y LUMA ENERGY  
SERVCO LLC

Peticionario

KLCE202201121

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso Núm.:  
MT2022CV00326  
Consolidado con  
MT2022CV00362

SOBRE:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Martínez Cordero<sup>1</sup>.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2023.

Comparece la parte peticionaria, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, para solicitarnos que se revise y deje sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante TPI), emitida el 17 de agosto de 2022, en la cual el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud para que se declarara nulo el emplazamiento por ser defectuoso. Sobre dicha *Resolución* se solicitó oportunamente la reconsideración, la cual fue denegada por el foro primario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

---

<sup>1</sup> Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

## I

El 4 de mayo de 2022, la Sra. Génesis Otero Ramírez (en adelante señora Otero Ramírez o recurrida), por sí y en representación de su hijo menor E.J.S.O., presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “AEE” o peticionaria), LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en adelante y conjuntamente LUMA) en el caso MT2022CV00326.<sup>2</sup> El 12 de mayo de 2022, la señora Otero Ramírez presentó una *Moción al Expediente Judicial Anejando Emplazamientos Diligenciados* al TPI, acreditando el diligenciamiento del emplazamiento a la AEE, mediante entrega personal a Frances Graterole, sobre quien el emplazador indicó en el diligenciamiento del mismo, que era una persona autorizada de la AEE en la fecha del 12 de mayo de 2022.<sup>3</sup>

Por otro lado, el 19 de mayo de 2022, la señora Lisandra Pantoja Espino (en adelante señora Pantoja Espino) presentó una *Demanda* de daños y perjuicios por los mismos hechos en contra de la AEE y LUMA en el caso MT2022CV00362.<sup>4</sup> En lo atinente al asunto ante nuestra consideración, la AEE fue debidamente emplazada el 2 de junio de 2022, mediante diligenciamiento

---

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 41-45; *Génesis Otero Ramírez, por si y en representación de su hijo menor E.J.S.O. v. AEE y Otros MT2022CV00326*.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 46-48; Según el Emplazamiento anejado a la *Moción al Expediente Judicial Anejando Emplazamientos Diligenciados*, el emplazador indicó lo siguiente:

“Yo, Mario Rivera Martínez, declaro tener capacidad legal conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y certifico que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizado por mí, el 10 de mayo de 2022, de la siguiente forma:

Mediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: Autoridad Energía Eléctrica de P.R. en Ave. Fernando Juncos pda. 16 S.J. P.R.

Dejando copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte demandada o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: Autoridad Energía Eléctrica de P.R. p/c Frances Graterole (personal autorizado) 10:30AM.”

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 1-5; *Lisandra Pantoja Espino y otros v. AEE y otros, MT2022CV00362*.

personal, a través del Lcdo. Félix Hernández, empleado de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la AEE y persona autorizada a recibir emplazamientos a nombre de la AEE.<sup>5</sup> Mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Término Para presentar Alegación Responsiva*, la AEE compareció ante el TPI el 30 de junio de 2022.<sup>6</sup> El 6 de julio de 2022, el TPI aceptó la representación legal de la AEE en el caso MT2022CV00362.<sup>7</sup>

El 30 de junio de 2022, LUMA presentó una *Notificación Sobre Solicitud de Consolidación* de los casos MT2022CV00362 y MT2022CV00326, bajo el fundamento de que ambas demandas incluían alegaciones idénticas de hechos y derecho contra las partes demandadas y cumplir con los criterios de la Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>8</sup> En respuesta, mediante *Orden* emitida el 4 de julio de 2022, y notificada el 5 de julio de 2022, el TPI ordenó la consolidación de los casos, continuando los procedimientos en el expediente judicial MT2022CV00326, por ser el de mayor antigüedad.<sup>9</sup> Luego de lo actuado por el TPI, la peticionaria alegó haber advenido en conocimiento del caso MT2022CV00326, es decir, con motivo de la consolidación de expedientes judiciales.<sup>10</sup> De ahí, comenzó la controversia que hoy se encuentra ante nuestra consideración.

En el orden de las cosas, según alega la peticionaria, cercano a la fecha del 26 de julio de 2022, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la AEE recibió, en su correspondencia interna y enviada por LUMA, un emplazamiento dirigido a Frances Graterole en el caso MT2022CV00326.<sup>11</sup> Asimismo, el 26 de julio de 2022, personal de la referida oficina de AEE, envió por correo electrónico a la oficina

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 6-8.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 9-10. Bajo la representación legal de Joselyn K. Rodríguez González.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 11.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 12-13.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 28-30.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 51 y 55; Véase recurso de *certiorari* KLCE202201121, pág. 5.

<sup>11</sup> Véase Apéndice del recurso KLCE2022001121, págs. 57-58.

de la abogada de la AEE dicho emplazamiento, aduciendo que se desconocía de la persona emplazada, señalando el error con la dirección listada en el emplazamiento y que procediera con el caso.<sup>12</sup>

De ahí, el 16 de agosto de 2022, la AEE presentó *Moción Para Que Se Declare Nulo El Emplazamiento Por Ser Defectuoso* ante el TPI.<sup>13</sup> En apretada síntesis, **la AEE alegó, sin someterse a la jurisdicción**, que el diligenciamiento del emplazamiento en el expediente judicial MT2022CV00326, fue defectuoso por haberse realizado mediante entrega personal a una persona desconocida por la AEE, no autorizada para recibir emplazamientos y que, como consecuencia del defecto, el tribunal no había adquirido jurisdicción. (Énfasis suplido). Mediante *Orden* emitida el 17 de agosto de 2022, el TPI declaró No Ha lugar la solicitud de la parte peticionaria y emitió las siguientes expresiones como parte de su curso decisorio:

**NO HA LUGAR.** SURGE DEL EXPEDIENTE DEL CASO **MT2022CV00362** (CONSOLIDADO CON EL **MT2022CV00326**) QUE LA AEE FUE EMPLAZADA A TRAVÉS DE LA DIVISIÓN LEGAL DE LA AGENCIA [8] Y EL 30 DE JUNIO DE 2022 LA LCDA. JOSELYN KATEYCH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ASUMIÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL [15]. EL 5 DE JULIO DE 2022 SE EMITIÓ ORDEN DE CONSOLIDACIÓN QUE APARECE REGISTRADA [22]. EL 6 DE JULIO DE 2022 SE EMITIÓ ORDEN ACEPTANDO A LA LCDA. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA AEE. LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONSOLIDACIÓN DE LOS CASOS FUE EMITIDA EL 5 DE JULIO DE 2022 Y CONSTA EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, POR LO QUE SE ENTIENDE DEBIDAMENTE NOTIFICADO A TODAS LAS PARTES.

EN ADICIÓN, SE ANEJÓ A LA MOCIÓN PRESENTADA UN CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO A LA LCDA. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CON FECHA DE 26 DE JULIO DE 2022 EN EL QUE SE LE REFIERE EL EMPLAZAMIENTO DEL CASO **MT2022CV00326**.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 49.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 50-52.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 53-54.

Inconforme, el 31 de agosto de 2022, la AEE presentó *Moción de Solicitud de Reconsideración*. En su escrito, reiteró los argumentos antes presentados sobre emplazamiento defectuoso y falta de jurisdicción, más, anejó declaración jurada relacionada al alegado defecto en el diligenciamiento del emplazamiento.<sup>15</sup> Mediante *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Solicitud de Reconsideración* presentada.<sup>16</sup>

Inconforme aún, el 11 de octubre de 2022, la peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* con los siguientes señalamientos de error:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE AL EMITIR UNA *ORDEN DE CONSOLIDACIÓN* SE ENTIENDEN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS TODAS LAS PARTES EN EL CASO Y QUE ESTA NOTIFICACIÓN SUBSANA CUALQUIER DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.
  
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, A PESAR DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES UNO DEFECTUOSO Y CONTRARIO A DERECHO, POR LO QUE NO SE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA AEE.

Mediante Resolución del 17 de octubre de 2022, este Tribunal concedió a la parte recurrida un plazo perentorio de diez (10) días, para mostrar causa por la cual no se debía expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Superado el término sin que haya comparecido la parte recurrida, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver.

## II

### **A. Certiorari**

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1

---

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 55-63.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 64.

de Procedimiento Civil.<sup>17</sup> Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

(b) *Recurso de “certiorari”*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.<sup>18</sup>

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>19</sup> Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que proteja rápida y eficazmente los derechos de la

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

<sup>19</sup> *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

parte peticionaria”.<sup>20</sup> Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>21</sup> A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>22</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>23</sup>, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.<sup>24</sup> Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o

---

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>24</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>25</sup>

### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.<sup>26</sup> Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.<sup>27</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>28</sup> Como parte del análisis jurisdiccional de una controversia, los tribunales vienen obligados a considerar si cuentan con el poder o la autoridad para sujetar a una persona a una determinación obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones; esto es lo que se conoce jurídicamente como jurisdicción *in personam*.<sup>29</sup>

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos formas: (i) mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil o, (ii) a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita.<sup>30</sup> La jurisdicción sobre la persona está inextricablemente atada al debido proceso de ley.<sup>31</sup> Como colorario,

---

<sup>25</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>26</sup> *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-652 (2018).

<sup>27</sup> *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

<sup>28</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

<sup>29</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012).

<sup>30</sup> *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

<sup>31</sup> *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).



la falta de jurisdicción *in personam* es un impedimento infranqueable que veda todo trámite judicial y macula de nulidad el ya efectuado.<sup>32</sup>

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.<sup>33</sup> De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser *ultra vires*, no se puede ejecutar.<sup>34</sup>

### **C. Emplazamiento Personal**

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite a un tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada, de manera que esta quede obligada por el dictamen que finalmente se emita.<sup>35</sup> Este mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues, tiene como propósito principal notificar a una parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que así, si lo desea, ejerza su derecho a comparecer, ser escuchado y presentar prueba a su favor.<sup>36</sup> En consonancia con lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento que se adquiere jurisdicción y la persona puede ser considerada propiamente parte, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda porque hasta ese momento sólo es parte nominal.<sup>37</sup>

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>38</sup> La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>39</sup> Por

---

<sup>32</sup> *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, 28 (1993).

<sup>33</sup> Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>34</sup> *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016). *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

<sup>35</sup> *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123, 210 DPR \_\_ (2022); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

<sup>36</sup> *Martajeva v. Ferre Morris*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

<sup>37</sup> *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015).

<sup>38</sup> 32 LPRA Ap. V, R.4.

<sup>39</sup> *Torres Zayas v. Montano*, supra; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004).

ende, tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley.<sup>40</sup>

En lo pertinente, la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>41</sup> dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos[.]

Además, en los casos de una demanda contra una corporación, también rige el Artículo 12.01 de la Ley Núm. 164-2009<sup>42</sup> que dispone en lo pertinente:

**A.** Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado.  
[...]

**B.** Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado.

<sup>40</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 645; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

<sup>41</sup> 32 LPRA Ap. V, R.4.4.

<sup>42</sup> Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, denominada como la “*Ley General de Corporaciones*”.

La Ley Núm. 164-2009<sup>43</sup> no descarta el uso de la Regla 4.4(e) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>44</sup> en cuanto a emplazamientos a corporaciones sino la misma se puede utilizar de manera supletoria o en la alternativa, si tal fuera el interés del demandante.<sup>45</sup>

Es importante resaltar que nuestro Tribunal Supremo expresó que es política pública de nuestro ordenamiento jurídico evitar el fraude y los procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>46</sup> Por ello es la razón por la cual se le permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos.<sup>47</sup>

#### **D. Consolidación de Casos**

Para darle concreción al principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil que predica la solución justa, rápida y económica, existe el mecanismo de consolidación.<sup>48</sup> La consolidación de pleitos tiene como finalidad “evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente”.<sup>49</sup> La Regla 38.1 de Procedimiento Civil<sup>50</sup> dispone lo referente a la consolidación de casos de la siguiente forma:

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

---

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e)

<sup>45</sup> Art. 12.01(B) de Ley Núm. 164-2009; *Quiñones Román v. Supermercado Pueblo*, 152 DPR 367 (2000).

<sup>46</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 644.

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, 144 DPR 586, 592 (1997).

<sup>49</sup> *Id.*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 608 (1989).

<sup>50</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 38.1.

De la regla surge que existen dos requisitos para que proceda inicialmente una solicitud de consolidación: (1) que los casos presenten cuestiones comunes de hecho o de derecho, y (2) que éstos estén pendientes ante el tribunal.<sup>51</sup> Siendo así, no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y de derecho sean idénticas y tampoco que estas sean comunes, pues, es suficiente que haya similitud en una u otra.<sup>52</sup> La consolidación tampoco exige la existencia de identidad de las partes en los pleitos, aunque es un aspecto que puede pesar sobre el ánimo del juzgador para determinar si procede la consolidación.<sup>53</sup>

Además, existen otros factores que deben ser analizados por el Tribunal de Primera Instancia al momento de decidir la consolidación de casos tal como considerar si la misma propendería a una resolución justa, rápida y económica de las acciones e igualmente evitar resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho.<sup>54</sup>

Resulta menester señalar que la determinación de consolidación descansa en la sana discreción del juez de instancia, quien deberá decidir a la luz de los hechos la procedencia de la misma. Ante esto, el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia.<sup>55</sup> Dicha determinación merecerá gran deferencia por parte del tribunal que la revise; ésta solo será alterada cuando se haya

---

<sup>51</sup> *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*; *Vives Vázquez v. E.L.A., supra*.

<sup>52</sup> *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*, pág. 593.

<sup>53</sup> *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, supra*, haciendo referencia a *In Re New York Asbestos Litigation*, 145 F.R.D. 644 (1993); *Cruz v. Robert Abney, Inc.*, 778 F. Supp. 605 (1991); *Thaver v. Shearson, Loeb, Rhoades, Inc.*, 99 F.R.D. 522 (1983).

<sup>54</sup> *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud, supra*, haciendo referencia a *Vives Vázquez v. E.L.A., supra*; *Hendrix v. Raybestos-Manhattan, Inc.*, 776 F.2d 1492 (1985); *Consorti v. Armstrong World Indus., Inc.*, 72 F.3d 1003 (1995).

<sup>55</sup> *Vives Vázquez v. E.L.A., supra*, pág. 139; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838, 847 (1986).

omitido considerar algún factor importante o cuando de alguna otra forma se incurra en un abuso de discreción.<sup>56</sup>

Por último, el Tribunal Supremo, al traducir y adoptar norma jurisprudencial anglosajona, determinó que **la consolidación es un mecanismo de conveniencia y economía procesal, pero que no funde los pleitos en una sola causa, o cambia los derechos de las partes, ni convierte a aquellos que eran partes en un pleito en partes en otros pleitos.**<sup>57</sup> (Énfasis suplido).

### III

Por los señalamientos de error estar íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente.

En primer lugar, debemos resolver si una consolidación de expedientes judiciales tiene el efecto de subsanar el alegado defecto en el diligenciamiento del emplazamiento personal de la parte peticionaria, por haberse emitido una *Orden* de consolidación del expediente judicial MT2022CV00362 con el MT2022CV00326. Entendemos que no. Veamos.

Según surge del expediente judicial MT2022CV00362, la peticionaria fue debidamente emplazada, mientras que alega que hubo un defecto en el emplazamiento en el expediente judicial del caso MT2022CV00326, el cual impide que se haya adquirido jurisdicción *in personam*. De acuerdo al tracto procesal, posterior a que ocurrió este evento, el TPI consolidó el expediente judicial MT2022CV00326 con el MT2022CV00362 y determinó que la parte peticionaria fue debidamente notificada en el caso MT2022CV00326, bajo el fundamento de que la peticionaria fue emplazada en el caso MT2022CV00362. La peticionaria arguye que la consolidación de pleitos no subsana cualquier defecto en el emplazamiento de uno de los pleitos.

---

<sup>56</sup> *Hospital San Francisco, Inc. v. Secretaria de Salud, supra*, pág. 594.

<sup>57</sup> *Granados v. Rodríguez Estrada II, supra*, págs. 648-649.

Reconocemos que el propósito principal del emplazamiento es notificar a una parte demandada de que existe una acción judicial en su contra y así garantizar el debido proceso de ley. Empero, este mecanismo procesal también es el instrumento procesal por el cual un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona. Debidamente, esta etapa es fundamental para todo procedimiento civil. Es imperativo que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona, pues, ante la carencia de jurisdicción el tribunal no puede actuar sobre ella sin violar el debido proceso de ley. Es norma trillada de nuestro ordenamiento jurídico que cualquier dictamen sin jurisdicción será nulo, por lo cual es necesario que el tribunal considere si posee jurisdicción desde el comienzo.<sup>58</sup> Aclaremos que **la controversia de umbral trata sobre la adquisición de jurisdicción *in personam* y no meramente sobre la debida y adecuada notificación a las partes** porque, sin jurisdicción, el tribunal está impedido de actuar y de hacer determinaciones, enfrentándose al riesgo de hacerlo en vano y en violación del debido proceso de ley.

Sabemos que la consolidación de pleitos es un mecanismo de conveniencia judicial que sirve al interés público con la finalidad de lograr economía procesal y una administración eficiente de la justicia. Sin embargo, **la consolidación no cambia los derechos de las partes**<sup>59</sup>. (Énfasis suplido). Tampoco es un mecanismo que confiere jurisdicción automática al tribunal, **ni subsana cualquier defecto o error que puedan tener los pleitos**. El principio rector de proveer una solución justa, rápida y económica no puede sobreponerse sobre el debido proceso de ley. Resolver lo contrario sería contrario al derecho vigente y constituiría un fracaso a la justicia.

---

<sup>58</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

<sup>59</sup> *Granados v. Rodríguez Estrada II*, *supra*.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. En el caso ante nos, el TPI consolidó los casos, asumiendo jurisdicción sobre ambas y dando por subsanado el alegado defecto en el diligenciamiento del emplazamiento del caso MT2022CV00326, obviando el debido proceso de ley que constitucionalmente le corresponde a la peticionaria en cada expediente judicial.

En síntesis, colegimos que la consolidación del caso MT2022CV00326 con el caso MT2022CV00362 no tuvo el efecto de subsanar el **alegado** defecto en el diligenciamiento del emplazamiento a la parte peticionaria en el caso MT2022CV00326. Dicho alegado defecto en el diligenciamiento del emplazamiento es materia de prueba, que amerita la intervención del foro primario mediante la correspondiente vista evidenciaria, para así asegurar que posee jurisdicción *in personam* sobre la parte peticionaria en el caso MT2022CV00326, aun cuando el mismo se haya consolidado con el expediente judicial MT2022CV00362. De esta forma, se podrá cumplir con los postulados básicos del debido proceso de ley. Es por todo lo antes expuesto, que los errores señalados fueron cometidos por el foro primario.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, se devuelve el caso al foro primario y se le ordena a celebrar una vista evidenciaria, dirigida a determinar si el diligenciamiento del emplazamiento a la AEE, en el caso MT2022CV00326 fue o no defectuoso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones